



Administración
de Justicia

RECURSO Nº 102/2.010
PONENTE Sra. Moradas Blanco

SENTENCIA N

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SÉPTIMA

Ilmo. Sr. Presidente

D. Gerardo Martínez Tristan

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dña. Mercedes Moradas Blanco

D. José Luis Aulet Barros

En la Villa de Madrid a dos de marzo del año dos mil doce.

VISTO el recurso contencioso administrativo número 102/2.010 seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por [REDACTED] contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2009, por la que se acordaba concesión de permiso de tres días hábiles por enfermedad grave de familiar de primer grado.

Habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase



Madrid

la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto y sus pretensiones.

SEGUNDO: El Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO: Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del recurso la audiencia del día veintinueve de febrero del año en curso, en que han tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilma. Sra. D^a Mercedes Moradas Blanco, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por [REDACTED], contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED], por la que se acordaba concesión de permiso de tres días hábiles por enfermedad grave de familiar de primer grado.

Pretende la parte recurrente la anulación de la resolución referenciada, por cuanto, a su juicio, la misma es contraria a derecho aduciendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos: Que no es ajustada a Derecho la interpretación restrictiva que hace la Administración asimilando localidad a area metropolitana de Madrid, en la que se encuentran una serie de municipios entre ellos Las Rozas. El EBEP en su artículo 48, lo unico que exige es que el hecho causante



tenga lugar en distinta localidad, sin que hble de áreas metropolitanas. Se ha producido el silencio positivo en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1765/1994 de 5 de agosto.

La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso en base a las consideraciones expuestas en su escrito de contestación a la demanda, que se une a las actuaciones.

SEGUNDO: La actora interpone el recurso contra la resolución señalada que concede un permiso de tres días hábiles por enfermedad grave de familiar de primer grado, cuando en su opinión le correspondían los cinco días, por así disponerlo el artículo 48.1 a) de la Ley 7/07, por lo que solicita se declare su derecho a disfrutar de dos días mas en concepto de asuntos propios que le fueron deducidos. La demandante relata que es funcionaria titular del Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y aporta certificado de la Clínica ██████████ de Madrid en el que refiere intervención quirúrgica del familiar, por lo que solicito permiso de cinco días hábiles al amparo del texto del citado artículo del EBEP, discrepando de la resolución administrativa que le concede solo tres días de permiso en base a la interpretación que del termino localidad se hace en la Circular 589/08 de 10 de diciembre de 2008, haciéndolo extensivo al Área Metropolitana, lo que justifica la Administración en la facilidad que existen en los desplazamientos debida a las actuales vías de comunicación y los modernos medios de transporte que hacen compatible el transporte desde su centro de trabajo o desde la localidad de residencia a cualquiera de los municipios englobados en el área metropolitana. Pues bien, el primer alegato de la demanda, es que, según la parte actora, se ha producido el silencio positivo, al no haberse dado respuesta dentro del plazo legalmente establecido a la petición de dicho permiso, para lo cual invoca el Real Decreto 1765/1994 de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Personal, relativos a los miembros del Ministerio Fiscal y al Personal al servicio de la Administración de Justicia a la Ley





Administración
de Justicia

30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, según lo establecido en su Disposición Adicional Tercera, redactada conforme al artículo único del Real Decreto Ley 14/1993 de 4 de agosto. En respuesta a lo planteado, es preciso señalar que el único artículo del citado Real Decreto 1765/1994 de 5 de agosto, en su apartado 2. dispone lo siguiente: *Las solicitudes formuladas en los procedimientos administrativos de gestión de personal que se relacionan seguidamente se podrán entender estimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación: b) Permisos por nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad grave de un familiar; un día.* Aplicado al caso que nos ocupa el citado precepto, resulta de estimación la pretensión de que se concedan a la parte actora los dos días adicionales solicitados, ya que, el órgano competente debería de haber resuelto expresamente denegando el permiso solicitado en el plazo de un día como legalmente se dispone, lo que no ha ocurrido así, pues, según lo reflejado en el expediente administrativo, si la solicitud del permiso se produjo con fecha 21 de julio de [REDACTED], la resolución denegatoria tendría que haber sido con fecha 23 de julio, y en este caso la resolución de la Administración fue dictada con fecha 6 de agosto y notificada el 8 de septiembre, por lo tanto la respuesta a lo solicitado se ha producido fuera del plazo establecido para denegar el permiso en el mencionado Real Decreto. Por otra parte, si bien todo lo que antecede es suficiente para la estimación del recurso, sin embargo y a mayor abundamiento, es necesario atender al texto del artículo 48.1 letra a) del EBEP, d) a partir del cual no se deduce base legal para la interpretación que hace la Administración, pues el precepto mencionado del EBEP dispone que: *Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y 5 días hábiles cuando sea distinta localidad.* El tenor literal del artículo transcrito establece los datos que hay que tener en cuenta para la concesión de permiso, expresando que, cuando se trata de distinta localidad el permiso ha de ser de cinco días, respondiendo, precisamente, la ampliación de tres a cinco días del permiso a la necesidad de



Madrid



facilitar el desplazamiento del funcionario al lugar donde haya tenido lugar el suceso que motiva dicho permiso, que, en este caso, la hospitalización del familiar de la recurrente era en Madrid, no deduciéndose del texto del precepto transcrito posibilidad de asimilación del termino "localidad" al de área metropolitana, donde se engloban distintos municipios de Madrid entre los que se encuentra, Las Rozas, que es el lugar donde presta servicios la demandante, (Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses). Así pues, a tenor de todo lo expuesto, la conclusión jurídica, es de la estimación del recurso.

TERCERO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a costas procesales.

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra las resoluciones reflejadas en el fundamento de derecho primero de esta resolución, que por ser contrarias al ordenamiento jurídico, anulamos; al propio tiempo que estimando el recurso contencioso administrativo, declaramos que la recurrente tenía derecho a un permiso de cinco días por enfermedad grave de un familiar de primer grado y no de tres días hábiles. Declarando el derecho de la recurrente a disfrutar de dos días más en concepto de asuntos propios que le fueron deducidos en el año 2009. Sin pronunciamiento en costas.

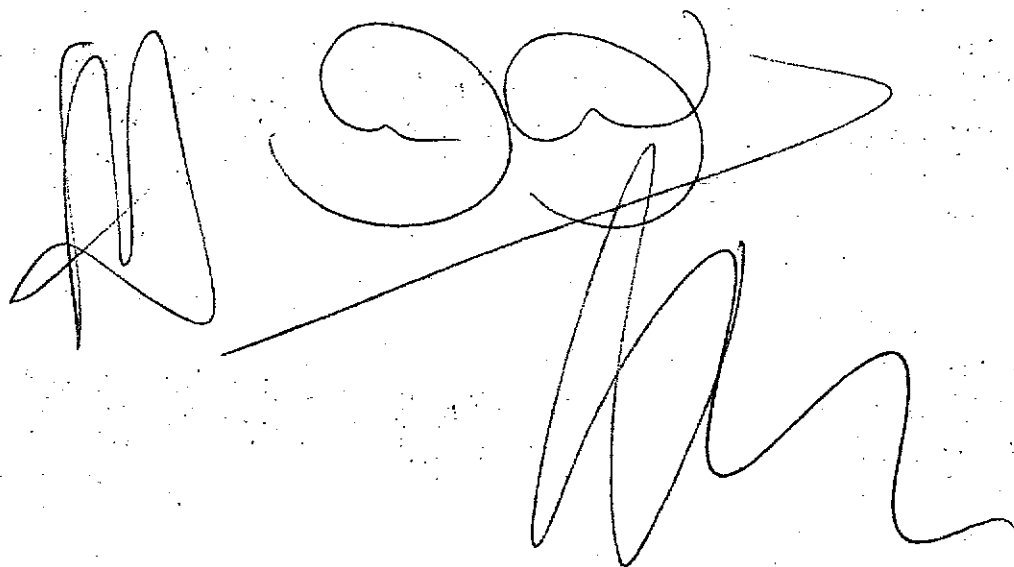
Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **no** cabe interponer **Recurso de Casación** de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 86.2º.a) de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente, D^a. Mercedes Moradas Blanco, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha.

